

**LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DERECHOS
EN EL CÓDIGO CIVIL**
Rómulo Morales Hervías

¿RESTANDO MÉRITOS Y SUMANDO POLÍTICOS?
**LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN DEBATE**
Christian Donayre Montesinos

**ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
Francisco Javier Díaz Revorio

EL LÍBANO Y EL CONFLICTO EN MEDIO ORIENTE
Oscar Vidarte Arévalo

**ALCANCES SOBRE LA NUEVA LEY DE
CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL
Y LA REFORMA EDUCATIVA**
Comisión de Investigaciones de la
Asociación Civil Foro Académico

**¿COLISIÓN O COMPLEMENTACIÓN?
TLC, PROTOCOLO DE ENMIENDA
Y LEY GENERAL DEL TRABAJO**
Julio Enrique Haro Carranza

**LAS NO (VERDADES) DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004**
Vladimir Padilla Alegre

**INDECISIÓN LEGISLATIVA: INTROMISIÓN O PROTECCIÓN
¿Y AHORA QUÉ HACEMOS CON LAS RELACIONES SEXUALES
CONSENTIDAS ENTRE MAYORES DE 14
Y MENORES DE 18 AÑOS?**
Romy Chang Kcomt

UNA VIEJA HISTORIA DE PUERCO ESPINES
Yuri Montesinos Alvarez

RICHARD RORTY: EL VALOR Y LA FILOSOFÍA
Pablo Quintanilla Pérez-Witch

PRESENTACIÓN

Comisión de
Publicaciones

Dos acontecimientos acaecidos en estas últimas semanas han puesto de manifiesto los problemas existentes en nuestra sociedad. Tales encuentros abarcan los sectores político, económico y social. Fueron algunos hechos coyunturales los que nos hicieron dar cuenta que el desequilibrio -en estos tres ámbitos- es notorio; y que hay una seria imposibilidad de concretar pretensiones de institucionalidad y gobernabilidad en el país.

Por una parte, se dieron una serie de huelgas de diversos gremios sindicales, en particular el agrario y educativo. En muchos casos, las movilizaciones fueron violentas, ocasionando pérdidas humanas y económicas (como sucedió con el turismo).

En el caso de la huelga de los maestros -por ejemplo-, a raíz de los cuestionamientos a la Ley de Carrera Magisterial; se pudo apreciar la ausencia de un diálogo fluido entre los representantes sindicales y los representantes del gobierno. Todo ello terminó con una respuesta gubernamental "frágil" cuando se tiene conflictos sociales que se van acentuando. Esto evidencia, además, la incapacidad de elaborar una política de desarrollo social que conlleve una mejor redistribución de las cifras macroeconómicas en la realidad. Del mismo modo, se viene observando una carencia de directrices que guíen el actuar de las instancias estatales y permitan apreciar su permanencia al interior del país.

Y, por otra parte, está el rechazo -en primera instancia- del pedido de extradición del ex-presidente Alberto Fujimori (y su controvertida candidatura al senado Japonés). A las luces la sentencia en marras resultó criticable y causó sorpresa en muchas organizaciones de derechos humanos y agentes de la sociedad civil; ya que, se desoyó por completo los pronunciamientos de la Fiscalía y de un ex-magistrado chileno.

La explicación de estos acontecimientos no sería entendida, en su real trascendencia, tan solo desde una aislada perspectiva jurídica; dado que, involucra sectores de diversa naturaleza (político económico y social). El desequilibrio de estos sectores resulta del desarrollo de políticas que, si bien -tal vez- coherentes y eficaces, resultan insuficientes ocasionando el cuestionamiento y crítica a los objetivos y prioridades del actual gobierno.

Comité Asesor:

Emilia Bustamante Oyague
Mauro Ugaz Olivares
Rómulo Morales Hervías
Cesar Candela Sánchez

LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DERECHOS
EN EL CÓDIGO CIVIL

Rómulo Morales Hervías

Profesor de Derecho Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú
Magister en Derecho Civil por la Universidad di Roma "Tor Vergata", Italia

En las primeras fases del desarrollo del derecho romano no existían limitaciones de naturaleza temporal para el ejercicio de los derechos salvo los efectos de la prescripción adquisitiva⁽¹⁾. En el año 424 Teodosio II, emperador del Oriente, estableció que la prescripción podía paralizar las acciones reales y personales si en 30 años no las habían ejercido⁽²⁾. En Inglaterra tampoco hubo limitaciones hasta el *Limitation Act* de 1623 y ahora la vigente es la *Limitation Act* de 1939⁽³⁾. En materia de contratos y de responsabilidad extracontractual el plazo normal de prescripción es de 6 años a partir del incumplimiento o de la comisión del hecho ilícito. Si se trata de daños a la integridad física el plazo se reduce a 3 años. Y los derechos para la reivindicación de inmuebles tienen un plazo de 12 años.

El plazo de 30 años influenció en dos códigos civiles. El Código Civil francés de 1804 codificó la prescripción extintiva de las obligaciones en el título XX (De la prescripción y de la posesión) del Libro III (De los diferentes modos de adquirir la propiedad) e indica que las acciones reales y personales, prescriben a los treinta años. El Código Civil alemán de 1900 legisló la prescripción en la Sección Quinta del Libro I (Parte General) con un plazo máximo de 30 años y reguló la prescripción como cesación de pretensiones. Se ha dicho que el plazo de 30 años era una expresión de una sociedad estática y rural e inadecuado a las exigencias de la moderna vida en relación⁽⁴⁾. Por eso otros códigos redujeron el plazo como el Código de las Obligaciones suizo el cual establece que todas las acciones prescriben a los 10 años. Este plazo máximo ha sido tomado por el Código Civil peruano (en adelante CC) (numeral 1 del artículo 2001) pero en un libro autónomo (Libro VIII).

Actualmente existe una tendencia de reducir la duración de los plazos de prescripción. La reforma del Código alemán de 2001 y 2002 es una prueba de ello. Así por ejemplo, las pretensiones de resarcimiento por atentado a la vida, al cuerpo, a la salud o a la libertad prescriben a los 30 años. Otras pretensiones de resarcimiento prescriben a los 10 años des-

de su nacimiento o a los treinta años desde la comisión del acto. Los derechos relativos a los predios prescriben a los 10 años. Las pretensiones de restitución de la propiedad o de otros derechos reales, las pretensiones de familia y sucesorias, las pretensiones derivadas de sentencias con valor de cosa juzgada o títulos ejecutivos y las pretensiones ejecutivas de insolvencia prescriben a los 30 años. Está regulación es contraria a una posición que los derechos de propiedad y los derechos personalísimos son imprescriptibles⁽⁵⁾.

Sin embargo, hay casos que no se han establecido plazos para ejercer algunos derechos. No nos referimos a los derechos imprescriptibles que están regulados expresamente en el CC como la imprescriptibilidad del derecho de la propiedad de las tierras de las comunidades campesinas y nativas (artículo 136), del derecho de pedir la declaración de filiación (artículo 373), del derecho de petición de herencia (artículos 664 y 865), del derecho de reivindicar un bien salvo la prescripción adquisitiva (artículo 927) y del derecho a la partición de la copropiedad (artículo 985). Por el contrario, hay derechos que son imprescriptibles, es decir, pueden ser ejercidos sin un límite temporal aunque la ley no los haya regulado expresamente como las acciones de declaración [*le azioni di accertamento*]⁽⁶⁾.

Una reciente jurisprudencia⁽⁷⁾ de la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación por inaplicación del artículo 1412 del CC porque la acción de otorgamiento de escritura es el ejercicio del derecho de propiedad y por ello es una acción imprescriptible. Nótese que este derecho de formalización de un contrato no formal de adquisición de la propiedad es diferente al derecho de reivindicación de un bien. Discrepamos que este derecho es imprescriptible. Para nosotros es un derecho a exigir el cumplimiento de la obligación legal de formalizar el contrato y su plazo para su ejercicio es de 10 años.

Dentro del mismo tema de la imprescriptibilidad de los derechos, otra jurisprudencia⁽⁸⁾ ha señalado que el plazo de prescripción previsto para la ineficacia del acto jurídico por exceso de representación regulado en el artículo 161

¹GALLO, Paolo, *Introduzione al diritto comparato*, Vol. Secondo, Istituti giuridici, Seconda edizione, Giappichelli, Turin, 2003, pág. 514.

²MENEZES CORDEIRO, António, *Tratado de direito civil português, I, Parte General*, Tomo IV, Livraria Almedina, Coimbra, 2005, pág. 135.

³GALLO, *op. cit.*, págs. 514-515.

⁴GALLO, *op. cit.*, pág. 517.

⁵VITUCCI, Paolo, *La prescrizione e la decadenza in Trattato di diritto privato*, Diretta da Pietro Rescigno, 19, Tutela dei diritto, Tomo primo, Utet, Turin, 1985, pág. 390.

⁶VITUCCI, *op. cit.*, pág. 394.

⁷Casación Nº 3333-2006-ICA, Lima, 26 de octubre de 2006.

⁸Casación Nº 3777-2006-LAMBAYAQUE, Lima, 05 de diciembre de 2006.

del CC corresponde al plazo de prescripción previsto para las acciones personales, conforme al numeral 1 del artículo 2001, situación diferente para el caso de la ausencia de representación, en la que no puede considerarse la existencia de un plazo para accionar si se tiene en cuenta que en este caso no existe ninguna vinculación con el representado. Pensamos que todas las hipótesis del artículo 161 son casos de ineficacia y por lo tanto el plazo es imprescriptible.

Se podría sostener que en los casos de derechos sin un plazo taxativamente regulado en el CC, cabría aplicar los plazos del artículo 2001. Ello es equivocado. Cuando la norma fija un plazo, la norma se convierte autosuficiente: se vale por ella misma, se agota en el plazo predeterminado.

No es lícito, para el intérprete aplicador, extender o restringir los plazos fijados por la ley⁽¹⁾.

Consideramos que el derecho de solicitar la ineficacia de un contrato es imprescriptible. La ley no ha establecido un plazo determinado para pedir la ineficacia de un contrato válido y por lo tanto no cabe interpretar ni extensiva ni restringidamente el artículo 2001. Un ejemplo es el artículo 161 pero no es el único caso de ineficacia regulado en el CC.

Lo que en verdad se tendría que hacer en un futuro es repensar si la regulación de la duración de los plazos para ejercer los derechos es compatible con los valores que busca proteger.

¹ MENEZES CORDEIRO, *op. cit.*, pág. 162.

¿RESTANDO MÉRITOS Y SUMANDO POLÍTICOS? LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN DEBATE

Christian Donayre Montesinos

Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
Profesor Asociado de la Academia de la Magistratura.

En las últimas semanas el tema de la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional ha cobrado actualidad. Como se sabe, en la legislatura que ha acabado de terminar el Congreso de la República debía elegir a los cuatro nuevos magistrados que se incorporarían a dicho organismo constitucional. Necesario es señalar que esta decisión gozaba de especial importancia, no sólo por tratarse de la composición de una de las entidades que ha venido cumpliendo un papel fundamental en nuestro país, sino sobre todo porque con ella se entraba a cambiar a la mayoría de sus integrantes, lo que a la larga podría redundar en la modificación de algunas líneas jurisprudenciales establecidas.

Ahora bien, lamentablemente la actualidad del tema o lo que motiva este breve comentario, no se deben precisamente a las razones antes mencionadas o por lo elogioso que podría haber sido que el Congreso de la República tome real conciencia de la entidad de su decisión y haya adoptado, por consiguiente, una destinada a fortalecer o contribuir el papel del Tribunal Constitucional, sino todo lo contrario. En efecto, desde un inicio el cuestionamiento a este proceso de elección no se hizo esperar. Y es que, para empezar, la comisión evaluadora realizó sus labores bajo un secretismo injustificable, pasando luego por una desinformación total a la opinión pública respecto de los criterios utilizados para determinar a los finalistas, terminando en la elección de cuatro magistrados, que por motivos imputables a uno de ellos y que todos conocemos, ha sido finalmente reconsiderada por el mismo Congreso de la República.

Es así entonces que hoy en día se discute la idoneidad del parlamento para llevar a cabo la importante tarea de elegir a los integrantes del Tribunal Constitucional, pues a partir de este proceso de elección se han suscitado las dudas respecto de si dicho organismo político es consciente de la función que se encuentra en sus manos y de los criterios que debiera tomar en consideración para ejercerla. Es por ello que no falta razón a quienes a partir de lo sucedido esbozan la posibilidad de que sea el Consejo Nacional de la Magistratura el que se encargue de dicha tarea. En el Derecho Comparado podemos encontrar diversas fórmulas relacionadas con el sistema de nombramiento de jueces. Así, tenemos desde la elección popular, como ocurre con los jueces de paz en nuestro país, hasta el nombramiento por entidades técnicas como el Consejo Nacional de la Magistratura, pasando por el sistema de nombramiento por organismos políticos, que es lo que ocurre con la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional en el Perú.

Ahora bien, algo que siempre se ha cuestionado del sistema de nombramiento por organismos políticos, es que se sacrifica en muchas ocasiones el elemento técnico para hacer primar el político, no garantizando, por lo tanto, que el nombramiento recaiga en quienes tienen mayores mé-

ritos técnicos para tal efecto, sino en aquellos que gozan de una mayor simpatía política.

Como es de conocimiento general, el Tribunal Constitucional constituye una pieza fundamental dentro de lo que se ha convenido en denominar el Estado Constitucional. Y es que, si hay alguna de las características que podemos poner de relieve acerca de esta forma de Estado, es que va a suponer una especial preocupación por asegurar y preservar la supremacía de la Constitución, en tanto norma emanada del pueblo en su condición de titular del poder constituyente, destinada a establecer los límites al ejercicio del poder en general y del poder político en particular, de cara a generar un escenario respetuoso de los derechos fundamentales. Para tal efecto, contamos entonces con procesos constitucionales y magistraturas constitucionales, encontrándose dentro de estas últimas, por lo menos en el caso peruano, el llamado Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

La delicada labor de control de constitucionalidad que deberán llevar a cabo entidades como las mencionadas implica la realización de un control jurídico, que, a diferencia del control político, se caracteriza por sustentarse en elementos objetivos, jurídicamente determinados, susceptibles de comprobación, y dirigido a determinar si el acto o la disposición sometida a su conocimiento, se ajusta o no a los parámetros de validez formal y material establecidos por la Constitución Política del Estado. En el supuesto en que se detectara la inconstitucionalidad, corresponderá declararlo en esos términos, no pudiendo la autoridad jurisdiccional entrar a evaluar respecto de si resulta pertinente pronunciarse o no en ese sentido. Esta última también constituye una diferencia sustancial con el control político, en el que sí se deja, a quien efectúa el control, un margen de dubitación a fin de que evalúe la conveniencia o no de aplicar la medida correctiva o la sanción correspondiente.

A partir de lo expuesto, bien puede inferir el lector la importancia de asegurar el elemento técnico en aquellas personas que se encargarán de llevar a cabo el control de constitucionalidad. Y es que de poco o nada servirá contar con la confianza política del parlamento si es que no se garantiza el conocimiento jurídico necesario para efectuar un adecuado control en estos casos, además, por supuesto, de otros requisitos que resulten relevantes y propios para garantizar un correcto desarrollo de la labor que corresponde a un juez constitucional.

No obstante, habrá quienes persistan en que la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional debe pasar por el Congreso de la República, a fin de dotarlos de aquella legitimidad que les permita ejercer las importantes funciones que se les confían. Sin embargo, somos de la opinión, que el hecho de que la elección de los integrantes del citado or-

ganismo constitucional tenga que pasar por la institución parlamentaria no debe suponer que ésta obvie los méritos de los candidatos y haga primar el elemento político. En otros términos, la elección por un organismo político no debe traer consigo que éste adopte criterios políticos para la toma de su decisión. El sometimiento a reglas objetivas, destinadas a

destacar y evaluar los méritos obtenidos por los candidatos, así como sus calidades personales, puede ser un buen comienzo para dotar a la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional de las garantías que permitan asegurarnos contar con jueces constitucionales idóneos y comprometidos con los fines que inspiran su accionar, ¿estará el Congre-

ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Javier Díaz Revorio
Vicedecano de Enseñanzas Jurídicas,
Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Castilla-La Mancha(Toledo, España)

1. ¿Cuál es la importancia de un Tribunal Constitucional en un Estado democrático?

No hay, desde luego, una vinculación necesaria o ineludible entre la existencia de un Tribunal Constitucional y un sistema democrático, como se demuestra con la simple constatación de que hay regímenes políticos plenamente democráticos que carecen de Tribunal Constitucional. Cuestión distinta es que algún modelo de justicia constitucional es necesario si se quiere garantizar la supremacía jurídica de la Constitución, y con ella de los valores de democracia, separación de poderes, libertad y derechos humanos que son su contenido material más importante. Pero esta garantía jurídica, que sí existe de algún modo en la inmensa mayoría de los Estados democráticos, no implica que sea imprescindible establecer un Tribunal Constitucional, ya que la misma puede encomendarse al Poder Judicial ordinario (y de hecho éste deberá también participar en esa función garantista aun cuando exista Tribunal Constitucional).

Es más, cabría incluso apuntar que un examen comparado e histórico de la institución tiende a justificar la idea de que los Tribunales Constitucionales surgieron precisamente en los Estados que han tenido regímenes democráticos frágiles, o que abiertamente acaban de abandonar sistemas dictatoriales o totalitarios, aunque finalmente hayan sido también incorporados a otros en los que no se dan esas circunstancias. Así, el Tribunal Constitucional austríaco nació después del imperio austrohúngaro, y tras la segunda guerra mundial la institución se incorporó a aquellos sistemas que habían sufrido el totalitarismo en el período anterior, como Alemania e Italia (dejando a un lado el modelo francés que obedece a causas peculiares), décadas después, Portugal y España justo tras la caída de sus respectivas dictaduras. Pero, por poner un ejemplo, no ha existido jamás la institución en el Reino Unido, país de más larga tradición constitucional y democrática del continente europeo. Y si nos fijamos en América, las conclusiones no serían muy diferentes. Nunca ha habido ni ha sido necesario establecer un tribunal constitucional en Estados Unidos, pero desde que en 1940 Cuba implantó el primer Tribunal de este tipo en el continente, muchas democracias frágiles o sistemas que abandonaban los regímenes dictatoriales, fueron incorporando la institución del Tribunal Constitucional, que hoy aparece implantada muy especialmente en los Estados andinos. Y es también sintomático que cuando algunos gobiernos, en democracias frágiles, han querido ignorar o deshacerse de los controles y límites que ineludiblemente implica el control de constitucionalidad, han intentado hacer desaparecer o desactivar al Tribunal Constitucional.

En suma, no es imprescindible la existencia de un Tribunal Constitucional para que pueda hablarse de Estado democrático, pero es habitual en los regímenes que acaban de regresar a la democracia la implantación de esta institución, como lógico intento de fortalecer la naciente democracia. Y ello porque, allí donde no existe o es débil la tradición de limitación al poder, respeto a los derechos y supremacía constitucional, el Tribunal Constitucional puede ser una pieza importante en el fortalecimiento de la democracia. Que finalmente logre desempeñar o no esa capital función depende de muchos factores, jurídicos, políticos y culturales, que no es posible aquí analizar en profundidad, pero es significativa la tendencia del Poder (y en particular de los demás poderes del Estado) a sentirse molestos por las actuaciones del

Tribunal Constitucional.

2. ¿Qué perfil debe tener un magistrado del Tribunal Constitucional?

Hay, a mi juicio, dos rasgos absolutamente imprescindibles en los magistrados para que la institución tenga posibilidades de cumplir adecuadamente su capital función: la independencia y la cualificación jurídica. Sin ellas el riesgo de politización de la institución es más que evidente. Sin independencia el magistrado tenderá a plegarse al poder político, hasta el punto de que creo que es justo afirmar que es mejor no tener Tribunal Constitucional que tener uno que no sea independiente, pues éste tenderá a ser utilizado como instrumento puramente formal para intentar legitimar un sistema en el que fallaría el pilar fundamental de la separación de poderes. En cuanto a la cualificación jurídica, la misma tiende a garantizar la propia independencia, al posibilitar que el Tribunal utilice como criterio de actuación los parámetros objetivos que el Derecho ofrece, y razone en términos de sometimiento, aplicación y desarrollo de la Norma jurídica fundamental, evitando en lo posible las motivaciones políticas o de otro tipo.

Obviamente, cobra importancia capital la cuestión de los mecanismos para asegurar que las dos mencionadas características se cumplen. Son muchos los que existen en el Derecho comparado, que pueden y deben utilizarse de forma combinada: la exigencia de mayorías cualificadas en la institución que designa a los magistrados (ya sea el Parlamento u otra de tipo colegiado), el establecimiento de un mandato más amplio –y no coincidente– con el de la institución que nombra a los magistrados, la sustitución parcial y progresiva de éstos y no en bloque, la imposibilidad de renovación del mandato, así como todas las salvaguardas que tiendan a asegurar la inamovilidad durante el mandato (la remoción sólo debe producirse por causas tasadas, muy excepcionales, valoradas por mayorías cualificadas en la propia institución y susceptibles de revisión judicial). Aunque actúan de forma muy diferente, a la misma finalidad tienden también las causas de abstención y recusación de los magistrados, en aquellos asuntos en los que pudiera presumirse que tengan algún interés particular.

En cuanto a las garantías de la cualificación jurídica, estas pueden consistir principalmente en criterios objetivos, como la especificación del tipo de profesionales que pueden ser nombrados magistrados (integrantes del Poder Judicial, profesores y otros profesionales jurídicos), y el establecimiento de un tiempo mínimo de dedicación a profesiones jurídicas de nivel. Todo ello puede venir acompañado de un previo examen de idoneidad (no tanto en el sentido de prueba de conocimientos sino de la adecuación del perfil profesional al cargo) por la institución que va a proponer o nombrar al magistrado.

3. ¿La elección de los miembros de un Tribunal Constitucional debe estar librada de intereses políticos partidarios?

Claro está que esa eventualidad es uno de los mayores riesgos que pueden acechar al Tribunal Constitucional. Por ello, si bien esta circunstancia difícilmente puede evitarse de forma absoluta, es crucial imponer mecanismos para evitar que la misma se produzca con tal intensidad que vicie la misma existencia o actividad de la institución. Ello supone hacer frente a no pocas dificultades, pero en definitiva la consecución de este objetivo depende de la existencia de un conjunto de factores y premisas sin las cuales la “tentación partidista” sería demasiado fuerte. Aquí juegan un papel importante

elementos culturales y axiológicos que no pueden improvisarse, pero jamás debe utilizarse este argumento para apuntar la idea de que la despolitización del tribunal constitucional es un objetivo inalcanzable.

Para conseguir el éxito en este complejo objetivo todo empeño es poco, por ello hay que buscar e implantar de forma combinada todos los mecanismos que razonablemente tiendan a disminuir o hacer desaparecer la politización del Tribunal. Aquí podríamos reproducir lo ya expresado en la respuesta a la anterior cuestión sobre la independencia y la inamovilidad. Todo lo cual puede resumirse en la idea de que hay que desvincular todo lo posible la ins-

titución de las mayorías partidistas de cada momento, buscando el necesario consenso o entendimiento entre los partidos, y buscando, expresado en términos sintéticos y sencillos, las fórmulas necesarias para que los magistrados no tengan nada que agradecer, ni nada que esperar en el futuro de un partido político determinado.

Por último, me gustaría hacer constar que todo lo anterior son reflexiones personales, de carácter y alcance general, y que no tratan de hacer referencia a la situación de ningún Tribunal Constitucional concreto, aun cuando puedan resultar aplicables a varios de ellos.

EL LÍBANO Y EL CONFLICTO EN MEDIO ORIENTE

Oscar Vidarte Arévalo

Profesor de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho PUCP
Magister en Relaciones Internacionales.

El Líbano se presenta como la mejor expresión del conflicto en Medio Oriente, de tal forma que la destrucción de este país por parte de Israel sucedida hace pocos meses atrás y el asesinato de altas autoridades supuestamente por ordenes que venían desde Siria, solo constituyen los últimos hechos de importancia en la difícil historia del Líbano que vamos a tratar de entender a partir de la relevancia de este pequeño país en el conflicto regional.

Siria. Para nadie es un secreto la gran influencia siria que ha existido y existe sobre el Líbano. Considerados un solo territorio y desmembrados por las potencias coloniales, el Líbano nace a la vida política mundial bajo la sombra de Siria.

Entre 1975 y 1989 el Líbano se vio envuelto dentro de una guerra civil entre musulmanes y cristianos. Siria no solo apoyó inicialmente a la minoría cristiana, sino también invadió militarmente al Líbano y participó del proceso de paz como un actor fundamental. A pesar del completo retiro de territorio libanés, 30 años después de iniciado el conflicto interno, Siria sigue viéndose involucrada en los asuntos internos del Líbano. En los últimos dos años hemos visto el asesinato de dos importantes autoridades libanesas (un ex primer ministro y un ministro) que involucrarían directamente a Siria dentro de estos incidentes. De esta forma la paz libanesa, sustentada en la división del poder en las dos más importantes comunidades, se vería amenazada una vez más por la influencia siria. La magnitud de estos eventos ha sido tal, que Siria ha sido cuestionada al interior del propio Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas por su presunta participación en los hechos.

Israel. Luego de la Guerra de los Seis Días y la ocupación por Israel de amplios territorios de Medio Oriente (entre ellos Palestina), se generó el desplazamiento de un importante número de refugiados palestinos, los cuales se instalaron básicamente en el sur del Líbano.

Esta población no solo se verá involucrada en el conflicto civil, sino que además generará, con ayuda de Irán, una importante organización política – militar, la Hezboláh. Este grupo será el encargado de realizar constantes ataques a Israel, lo cual provocará el cada vez mayor interés de Israel por el Líbano, llegando al punto de ocupar este país a inicios de los ochentas (con la colaboración de otros países, principalmente de los Estados Unidos).

Luego del proceso de paz libanés, Israel abandonó casi completamente el Líbano, a excepción de un territorio conocido como las Granjas de Sheeba. A pesar de esto último, a raíz del secuestro de dos soldados israelíes por parte de Hezboláh, Israel utilizó esta excusa para no solamente atacar el sur del Líbano (donde se encuentra en su mayoría el grupo Hezboláh) sino para destruir todo el país. Aunque esta vez no lo invadió, el grado de destrucción y terror creado ha sido alarmante.

Irán. A partir de la derrota árabe en la Guerra de los Seis días, el éxodo palestino al Líbano y la victoria islámica en Irán, este último país se convierte en el nuevo abanderado en el enfrentamiento contra Israel.

Egipto deja de ser el principal enemigo israelí luego de los acuerdos de paz de fines de los setentas. Irán no solo se encargaría de darle armas a Hezboláh, en colaboración con Siria, sino también le serviría de sustento político e ideológico.

No es casual el revuelo que significaron las recientes palabras del presidente iraní Mahmud Ahmadineyad relacionadas con la desaparición del Estado de Israel. Más allá de toda una discusión con respecto a la traducción de lo expresado, lo real es la existencia de un enfrentamiento entre ambos países que se termina materializando en el Líbano.

Estados Unidos. Desde mediados del siglo XX las relaciones entre Israel y los Estados Unidos han estado íntimamente ligadas, de tal forma que el pequeño país hebreo se constituyó como el principal aliado estadounidense en Medio Oriente. Estados Unidos ha ofrecido su apoyo a Israel en todo sentido de la palabra, de tal forma que ha vetado cualquier acción del Consejo de Seguridad tendiente a criticar o señalar algún tipo de responsabilidad en Israel con respecto a las acciones que realiza en la región. Es así que fue imposible a las Naciones Unidas condenar y aplicar sanciones a Israel por las desmedidas acciones tomadas contra el Líbano luego del secuestro de los dos soldados israelíes.

La alianza entre Israel y Estados Unidos, también pasa por un pacto militar. Estados Unidos no solo ha abastecido de armamento a Israel, sino también se comprometió con la invasión de Israel al Líbano de inicios de los ochentas. A pesar de esto, y luego de sufrir un importante atentado terrorista en Beirut en el cual murieron aproximadamente 300 soldados, en su mayoría estadounidenses, la potencia mundial dio un paso atrás y se retiró del Líbano.

El fin de la Guerra Fría no ha cambiado la situación, por el contrario, la aparición del islamismo iraní (no olvidar que este régimen expulsó a un importante aliado de los Estados Unidos, el Sha de Irán), la importante presencia de organizaciones terroristas como Al Qaeda y la invasión a Irak, han logrado fortalecer las relaciones entre Estados Unidos e Israel. Palestina. La ocupación ilegal que mantiene Israel de amplios territorios palestinos, con apoyo de los Estados Unidos, es fuente de uno de los principales conflictos en Medio Oriente. El enfrentamiento de grupos armados como Hamas y Hezboláh contra Israel, nos muestra la terrible situación existente.

Justamente el éxodo masivo de palestinos hacia el Líbano luego de la ocupación israelí, explica la aparición de Hezboláh, y los problemas entre el Líbano e Israel. De ahí que Israel culpe al Líbano de no imponer su autoridad, permitiendo que Hezboláh los ataque. De esta forma, y de acuerdo al internacionalista Farid Kahhat, la destrucción desmedida del Líbano tuvo como principal objetivo hacer entender a la población libanesa que el problema no es Israel sino la presencia de Hezboláh en su territorio¹.

¹ KAHHAT Farid. La guerra en el Líbano. En: Coyuntura. Año 2 Número 8, julio - agosto 2006. P. 14-15.

Conclusión.

Luego de una relativa paz durante la década de los noventa, basada fundamentalmente en los acuerdos de paz y en el proceso de reconstrucción del Líbano, el nuevo siglo parece traer nuevamente los problemas del pasado (el enfrentamiento intra-comunidades libanesas, los ataques de Israel, la negativa influencia siria, etc.). Asimismo pone en tapete la importancia de ciertos actores que parecían haber dejado de utilizar al Líbano: Israel, Siria, Irán, Estados Unidos, Hezboláh, Palestina, entre muchos otros actores internacionales, nos permiten entender la importancia del Líbano como expresión del conflicto regional.

Los problemas del Líbano, repetitivos a veces, solo podrán terminar cuando se hallen soluciones a los principales problemas del Medio Oriente (la situación de Palestina, la presencia de Israel en Medio Oriente, las relaciones entre Estados Unidos con Irán y Siria, la invasión de Irak, etc.). En tanto esto no suceda, seguramente vamos a volver a presenciar como el Líbano vuelve a ser el campo de batalla de un conflicto

que trasciende sus fronteras y cuya solución no pasa únicamente por sus manos.

Cronología

1967 Guerra de los Seis Días.

1975 Inicio de la guerra civil libanesa.

1978 Israel invade el Líbano. Crea una zona de seguridad en el sur del Líbano.

1978 Paz entre Israel y Egipto.

1979 Revolución islámica en Irán.

1982 Nueva invasión militar de Israel al Líbano. Toma de Beirut.

1982 Nace Hezboláh.

1984 Estados Unidos se retira del Líbano.

1985 Israel se retira parcialmente del Líbano.

1989 Acuerdos de Taif. Fin de la guerra civil libanesa.

2000 Israel abandona casi por completo el Líbano (a excepción de las Granjas de Sheeba).

2005 Retiro total de Siria del Líbano.

2005 Asesinato de Rafic Hariri, ex primer ministro libanés.

ALCANCES SOBRE LA NUEVA LEY DE CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y LA REFORMA EDUCATIVA

Comisión de Investigaciones
Asociación civil Foro académico

Después de dos semanas de continuas marchas y protestas, el pasado jueves 19 de julio el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú (en adelante SUTEP) levantó la huelga convocada a nivel nacional ante la promulgación de la Nueva Ley de Carrera Pública Magisterial (Ley 29062). Varias han sido las críticas formuladas a esta nueva ley por parte de los dirigentes sindicales del SUTEP y representantes de la sociedad civil, quienes han unido sus voces de protesta a esta huelga alegando, básicamente, que la nueva ley reduciría drásticamente los niveles de estabilidad laboral que actualmente gozan los docentes y, además, pretendería privatizar la educación en nuestro país. La escasa información sobre los alcances de dicha ley y la manipulación de su contenido por algunos grupos de la sociedad han traído como consecuencia la distorsión de los verdaderos objetivos a los que apunta que, en nuestra opinión, constituye parte de una política nacional decidida a mejorar la calidad educativa en las escuelas públicas y la formación docente.

La educación es la base del desarrollo de todo país y es un factor importante en la sociedad, pues, a través de ella, se imparten sólidos conocimientos y se genera el desarrollo de destrezas que les permiten a los educandos la realización personal y la mejora de su situación económica. A pesar de ello, en nuestro país muchos gobiernos han mostrado poco interés por el tema de la educación; por ello, durante varias décadas, se ha venido cuestionando la calidad de la educación pública debido a la existencia de una serie de limitaciones y deficiencias en el sistema educativo nacional. La educación gratuita brindada por el Estado se ha caracterizado elementalmente por contar con una precaria infraestructura, escasos materiales didácticos para el desarrollo de las clases y la falta de una adecuada formación, evaluación y capacitación de los docentes. Hoy en día, podemos decir que la situación de la educación pública se encuentra en crisis y que la imagen del magisterio se ha deteriorado por la baja calidad de la enseñanza.

Ante este escenario, surge la imperiosa necesidad de iniciar una reforma educativa integral que mejore no sólo el nivel de enseñanza y formación del alumnado sino también el nivel socio-económico y profesional de los docentes. En tal sentido, no consideramos desacertada la iniciativa tomada por el Legislativo de reformar la educación a través de la aprobación de la Nueva Ley de Carrera Pública Magisterial pues constituye un avance en la educación nacional.

Mediante Resolución Suprema N° 001-2007-ED se aprobó, a inicios de

este año, el Proyecto Educativo Nacional elaborado por el Consejo Nacional de Educación. Este Proyecto plantea como uno de sus objetivos alcanzar los resultados esperados, tanto en el aprendizaje de los estudiantes, como en el desempeño profesional de los docentes, mediante la renovación de la carrera pública magisterial. De esta manera, la aprobación de esta ley, que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial, sería fundamental para el desarrollo de dicho proyecto pues ayudaría a la realización de los objetivos trazados en la mejora de la calidad de enseñanza.

Las principales modificaciones que contiene esta ley con relación a la anterior ley del profesorado son aquellas referidas al sistema de evaluación, ascenso y permanencia de los docentes en la Carrera Pública Magisterial y al sistema de remuneraciones y bonificaciones.

A diferencia de lo que han sostenido los dirigentes sindicales del SUTEP sobre el carácter punitivo de la evaluación magisterial, nosotros somos de la opinión que la nueva ley tiene una finalidad formativa en la evaluación de los docentes pues a través de ella se pretenden encontrar las deficiencias que evidencian los maestros y que influyen en la formación de los alumnos. Así, los docentes que no resulten aprobados en la primera y segunda evaluación, tendrán acceso a una capacitación y asistencia para el fortalecimiento de sus aptitudes pedagógicas. Sólo si después de esta capacitación vuelven a desaprobado, son retirados de la Carrera Pública Magisterial. Bajo estas circunstancias, consideramos que no se puede pregonar la configuración del despido arbitrario, ya que si un docente ha desaprobado por tercera vez una evaluación a pesar de haber sido capacitado, se acreditaría la falta de aptitudes necesarias para el ejercicio de la docencia. Tampoco se puede sostener que esta evaluación atenta contra la dignidad del docente pues en todo ámbito profesional, éstos son sometidos a evaluaciones periódicas para verificar su competitividad y capacidad. No se puede hacer entonces una excepción en la evaluación de los docentes, sobre todo si tienen a cargo la tan delicada misión de educar.

Por otro lado, en cuanto a los sistemas de remuneraciones, cabe señalar que esta nueva ley plantea una mejora sustancial en los sueldos de los maestros ya que se habrían incrementado en mayores porcentajes. Si con la ley anterior la diferencia de sueldos entre un maestro titulado que recién ingresa a la Carrera Magisterial y el que está en el último nivel magisterial sólo era del 7%, ahora esta diferencia sería del 100% pues el

Respecto a los sistemas de ascenso, todo aquel docente que aspire a un nivel superior estará en la capacidad de hacerlo siempre y cuando haya cumplido con el tiempo mínimo de permanencia real y efectiva establecido para cada nivel. Además se tomarán en cuenta la experiencia, los méritos y los estudios de especialización realizados. Aquí encontramos una variación con respecto a la anterior Ley del Profesorado que establecía como tiempo mínimo de permanencia cinco años para los cuatro primeros niveles magisteriales.; Ahora, este tiempo mínimo de permanencia varía de un nivel a otro y se toma en consideración no sólo dicho período de permanencia sino también los méritos de los docentes. En este extremo, hay que señalar que se ha efectuado una serie de incrementos a las bonificaciones percibidas por los docentes que ejerzan determinados cargos destacados. Así, los directores van a tener entre 10% y 50% de bonificación sobre su sueldo total dependiendo del número de turnos en funcionamiento que tengan a cargo en una escuela. Los profesores en áreas rurales tendrán el 30% de bonificación sobre el sueldo total si es que aprueban las capacitaciones, lo mismo sucede con los profesores de escuelas unidocentes. Además, los maestros podrían percibir asigna-

ciones temporales por su participación en programas que reconozcan su esfuerzo sobresaliente en la mejora de los resultados educativos. De todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que la aprobación de la nueva ley constituye un paso inicial e importante en la tan anhelada reforma educativa que con tanta urgencia necesita el país. Consideramos que las iniciativas tomadas constituyen un buen estímulo para la superación profesional de los buenos docentes pues el ascenso y las bonificaciones adicionales dependerán en gran medida de los resultados obtenidos en el aprendizaje de los alumnos y de los estudios de perfeccionamiento realizados. Sin embargo, hay que señalar que esto no significa que la mencionada ley sea suficiente para solucionar todas las deficiencias que presenta el sistema educativo nacional. Se requerirá de un serio compromiso por parte del Estado para diseñar una política educativa sólida, clara y definida que nos permita concretizar muchos de los objetivos trazados en el Proyecto Educativo Nacional y que permita tomar decisiones continuas. Sólo así se podrá lograr, con el tiempo, elevar el nivel de enseñanza y formar no sólo mejores alumnos sino también mejores maestros.



¿COLISIÓN O COMPLEMENTACIÓN? TLC, PROTOCOLO DE ENMIENDA Y LEY GENERAL DEL TRABAJO

Julio Enrique Haro Carranza

Abogado, Magister en Administración del Trabajo

Doctor en Administración, Profesor en la Escuela de Posgrado de la Universidad de San Martín de Porres y en la Escuela de Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Los medios de comunicación vienen informando que los senadores demócratas en Washington, Sander M. Levin y, el ya famoso en el Perú, Charles Rangel han afirmado que nuestro país debe implementar los acuerdos contenidos en el recientemente aprobado Protocolo de Enmienda al TLC, antes que el Congreso Americano inicie el debate de aprobación y consecuentemente de ratificación del mismo. Las versiones periodísticas afirman que estarían presionando para que el Estado peruano, apruebe previamente la Ley General del Trabajo, cuyo dictamen de 410 artículos en su texto legal se encuentra pendiente de debate desde el mes de junio del presente año en el Pleno del Congreso de la República.

Es necesario señalar que el lei motiv del Protocolo de Enmienda sigue siendo la preocupación que tienen los sectores demócratas del Congreso Americano por un eventual incumplimiento, de parte de nuestra, de la declaración de la OIT, relativa a los principios y derecho fundamentales adoptados en la 86ª Conferencia realizada en Ginebra en junio de 1998, la cual hace referencia a la sindicación, la negociación colectiva, la eliminación de las peores formas de trabajo infantil y la eliminación del trabajo forzoso. De otro lado debemos señalar que el documento en análisis también considera expresamente el derecho a la no discriminación, que no se encuentra establecido en la versión primigenia del TLC.

Ante esta pretensión debemos hacernos las siguiente reflexiones:

¿Cómo puede un país, como Estados Unidos de América, que no ha ratificado todos los convenios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la declaración de la OIT de 1998, exigir que la otra parte los cumpla?

Esta situación aparentemente contradictoria, tiene una explicación:

Aunque los Estados Unidos de América forma parte de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sólo ha ratificado dos convenios relativos a su Declaración de 1998 (El Convenio 105, abolición del trabajo forzoso y el Convenio 182 sobre peores formas de trabajo infantil); en cambio el Perú ha ratificado todos los convenios relativos a derechos fundamentales de los trabajadores (Convenios 87, 98, 111, 138 y 182). Ello no significa que para el país del norte, no sea aplicable estos principios y derechos fundamentales en el trabajo ya que estos han sido elevados a la categoría de *ius cogens*, que al decir de "La Convención de Viena sobre el Derecho

de los Tratados", son normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de los estados en su conjunto, que no admiten acuerdo en contrario, es decir generan obligaciones erga omnes. Así, aunque el país del norte no haya ratificado los convenios considerados como fundamentales, tiene la obligación ante sí mismo y ante los demás miembros de la OIT, de aplicar en su territorio estos principios y derechos fundamentales, en la medida que sean la expresión de los valores que fueron aceptados al suscribir libremente su acta de constitución.

De otro lado, es importante señalar que en los tratados de libre comercio las partes suscribientes cumplan por igual todos los derechos fundamentales, ya que de no hacerlo uno de ellos, estaría en ventaja respecto a otro, por que inevitablemente ello significaría evitarse costos laborales que ocasionarían una competencia desleal, que el tratado quiere proscribir.

¿Qué obligaciones nos hemos autoimpuesto con la aprobación del Protocolo de Enmienda?

Veamos:

"El Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Promoción Comercial Perú – EE.UU.", obliga al Estado peruano a elevar los niveles de protección laboral. La versión original contemplaba penalidad sólo en el caso de incumplimiento de aplicar normas laborales. Con la aprobación de las addendas, la "inmovilización regulatoria" podría ser penalizada, realizándose para ello la modificación de la estructura de los artículos del Capítulo 17, detallando y precisando los derechos fundamentales de los trabajadores. A continuación mencionaremos las modificaciones más importantes:

a) En el artículo 17.2 se ha producido un cambio fundamental en el tratado al cambiar la frase "Cada parte procurará garantizar en sus normas laborales..." por "Cada parte adoptará y mantendrá en sus leyes y reglamentos ..." referidos a los derechos fundamentales establecidos por la OIT. Es decir se hace contundente el mandato del documento a favor de los derechos de los trabajadores. El término adoptar implica establecer normas que positivisen el derecho y lo desarrollen, así como también la determinación de las sanciones, tanto administrativas como judiciales a los actos de incumplimiento de estas; de otro lado el término mantener significa que no puede haber retroceso respecto a los derechos funda

mentales del trabajo. Estas modificaciones se encuentran relacionadas con el carácter progresivo de los derechos humanos que impide a los legisladores normar rebajando los beneficios laborales alcanzados, más aún si ello tiene un efecto negativo en el comercio internacional entre los países suscribientes.

b) El artículo 13.3 dispone que ninguna de las partes dejará de aplicar o dejar sin efecto las leyes o reglamentos que implementan los derechos fundamentales establecidos por la OIT. Esta addenda vincula a las partes en la obligación de adoptar medidas específicas, que faciliten el cumplimiento de los derechos laborales garantizados en su legislación nacional así como la internacional. Una de las formas de cumplir con este mandato es el fortalecimiento del sistema de inspección laboral que en la última década se debilitó y prácticamente desapareció, ocasionando la existencia de una gran brecha entre la legalidad y la realidad; es decir el incumplimiento de la legislación laboral. En consecuencia los estados deben luchar a través de los sistemas de inspecciones, tanto administrativas como judiciales, contra la informalidad y la precariedad del empleo.

c) Se mantiene en el texto del tratado el ejercicio razonable de discrecionalidad, en cada uno de los estados, en el manejo de sus relaciones laborales, siempre que estas decisiones no afecten las relaciones comerciales de las partes, es decir se quiere evitar el "dumping social" o relaciones laborales precarias que disminuyan los costos realizando una competencia desleal.

d) En el artículo 17.8 modificado, se está introduciendo el principio de la no discriminación, dentro de los derechos que deben ser regulados e institucionalizados, por no estar expresamente señalado en el texto original.

¿Que implicancia tendría la Ley General del Trabajo (LGT) en la aprobación del TLC por los Estados Unidos de América?

El Texto legal de la LGT propugna una sistematización de la dispersa normatividad laboral peruana, haciendo suya además los criterios establecidos por los fallos del Tribunal Constitucional, en especial los relativos a la terminación de la relación laboral. Esta propuesta cuenta con 85% de consenso logrado en el seno del Consejo Nacional del Trabajo

encontrándose pendiente de debate y perfeccionamiento en el Pleno del Congreso de la República. Debemos destacar que una ley integral como esta, materia de la decimocuarta Política de Estado, con un poco de esfuerzo y afinando algunos artículos en busca del equilibrio, podría convertirse en una norma con amplio consenso entre los diversos actores sociales incluidos por ella.

De lo antes mencionado, se puede deducir que la aprobación de esta norma integral y sistematizada ayudaría a que el Poder Legislativo Americano acelere la aprobación del tratado en mención ya que esta no flexibiliza la legislación laboral, mas bien reconoce y protege ciertos derechos laborales que habían sido afectados en la década pasada. De otro lado la propuesta normativa, a fin de lograr un equilibrio ha facultado al sector empresarial para que pueda efectuar ceses individuales por causas económicas. Sin embargo consideramos que con el debate en el pleno se pueden perfeccionar determinados artículos con el fin de tener una norma que si bien proteja a los derechos fundamentales en materia de trabajo también permita una mayor competitividad y productividad de las empresas en el marco de los Tratados de Libre Comercio.

Por lo expuesto hasta aquí, queda claro que los EEUU se encuentra vinculado a los principios y derechos fundamentales en el trabajo expuestos en la declaración de la OIT materia del presente análisis y por lo tanto se hace necesario un monitoreo por parte de la autoridad administrativa de trabajo para su cabal cumplimiento teniendo en cuenta que dicho país cuenta con una legislación laboral mucho más flexible que la nuestra.

Finalmente consideramos que no se puede aceptar una presión de esta naturaleza toda vez que los negociadores americanos y peruanos agotaron todas las discusiones y exigencias en el Protocolo de Enmienda que fuera suscrita y aprobada por el Estado Peruano. No se puede aprobar una norma tan importante como es la LGT bajo presiones inaceptables por respeto a nuestra soberanía en materia legislativa. Si bien es cierto la propuesta legislativa de la LGT deba ser mejorada y aprobada dentro de los debates ordinarios a realizarse en el Parlamento por ser necesaria; no es dable que la misma se apruebe por exigencias de políticos americanos en busca de un impacto popular en su país.



LAS NO (VERDADES) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

Vladimir Padilla Alegre

Profesor Derecho Procesal Penal. Pontificia Universidad Católica del Perú.
Socio Padilla & Chang Abogados S. Civil de R.L.

Es bueno desmitificar algunos aspectos o paradigmas del Código Procesal Penal del 2004 (CPP), como por ejemplo que con dicho texto normativo estamos a la vanguardia de la región, que es una herramienta eficaz para luchar contra la delincuencia, entre otros. Lo que debemos tener en claro es que la dación de una norma no implica un cambio inmediato en la conducta de las personas, prueba de ello son los diferentes casos que se ven y siguen viendo en los distritos judiciales donde se encuentra vigente el CPP.

Tres años han transcurrido desde la dación del CPP, sin embargo, no es hasta el 01 de julio del año 2006 que entró en vigencia en el distrito judicial de Huaura y el 01 de abril de este año, en el distrito judicial de La Libertad; lo cual evidencia que este código no es tan nuevo como parece y, más bien, que ya debería ser de conocimiento de la comunidad jurídica en su conjunto. Esto es importante de tener en consideración para evitar sorpresas en su aplicación o en los planteamientos que se pretenden desarrollar en su contra.

No podemos afirmar –categóricamente– que con este código se eviten las arbitrariedades, ni que con él predomine la injusticia; lo que este nuevo conjunto de normas hace es robustecer principios e instituciones del derecho procesal penal, que bien utilizados permitirán una mayor eficacia

y vigencia de los derechos y garantías de los sujetos procesales al interior del proceso.

Las últimas noticias respecto de las decisiones judiciales dictadas a la luz del CPP han generado diversas opiniones, las cuales parecen ser contradictorias. De un lado, se indica que este texto normativo ha hecho más eficiente la lucha contra la delincuencia; mientras que, por otro lado, se indica que con el pretexto de evitar la impunidad se sacrifican los derechos y garantías del imputado.

Estas opiniones no son recientes, en tanto existen desde el proyecto del CPP; por lo que no serán novedad, salvo en los distritos judiciales donde entre en vigencia de manera progresiva el CPP. Ello obedece, principalmente, a la resistencia y oposición frente al cambio, más aún si éste es normativo y, peor aún, si es en materia procesal penal.

Por ello, estos puntos de vista seguirán existiendo por mucho tiempo más, lo que no significa que deba mantenerse el objeto materia de discusión; así, debería cambiarse el punto de cuestionamiento, pues no es la simple existencia del CPP la que permite mayor o menor eficiencia en el juzgamiento la que debería preocuparnos, sino el hecho de que al interior del proceso cada sujeto cumple o no con sus labores: así, deberíamos analizar si el fiscal, a quien le corresponde investigar y presentar los

elementos de prueba que acrediten la comisión del delito, cumplió o no con dicho deber, pues tendrá que ser consciente de la preeminencia de sus funciones en cada etapa del proceso. De esta manera, la función del fiscal no será la misma en la etapa de investigación preparatoria que en la de juzgamiento, en tanto éste deberá ser consciente de la existencia de plazos que limitan el desarrollo de su investigación, siendo que una deficiente investigación no le permitirá presentar una correcta acusación, lo que conllevará como sanción la imposibilidad de acudir a juicio. En tal sentido, el fiscal tendrá que aceptar que existen casos donde deberá y podrá investigar, y otros en donde deberá reconocer que no le es posible ello. Para potenciar su eficiencia, el fiscal armonizará sus fortalezas y debilidades con la experiencia de la policía, y viceversa. Igual análisis tiene que realizarse respecto de la defensa del imputado, así como preocuparse del manejo imparcial en las decisiones que adopte el juzgador para poder señalar si la misma es correcta o no.

De lo expuesto, vemos que la publicidad y la oralidad serán aspectos trascendentes del CPP, pues ellas nos brindarán los elementos para analizar si una decisión judicial es correcta o no, restándose relevancia a tal efecto al antiguo texto inentendible o extenso; el que quedará desvirtuado ante el razonamiento del juez o de los alegatos de las partes.

En tal sentido, el debate no debe orientarse a verificar si el proceso fue largo o breve temporalmente; en tanto la convicción del juzgador no se vincula con lo extenso o breve de la investigación, sino con la existencia de un plazo razonable para que el juez forme su convicción en el marco de un debido proceso. Por ello, no es irregular la condena impuesta al padre de familia que acepta haber asesinado a su hija recién nacida, o de aquel miembro del Ministerio Público que reconoce haber recibido un soborno; dado que, en estos casos, el fiscal y la defensa cumplieron con su labor y reconocieron la imposición de una condena en el marco de un

proceso razonable y debido.

El CPP –a diferencia del Código de Procedimientos Penales- permite la imposición de una condena en un plazo más breve, entre otras cosas, porque el fiscal tiene plazos de investigación determinados, donde sus decisiones se basarán en el acopio probatorio realizado, por lo que si considera que tiene elementos para acudir al denominado proceso inmediato pedirá la aplicación del mismo, con lo cual no se hace necesario acopiar mayor número de elementos de prueba. Ello no es contraproducente para la defensa del imputado, quien podrá oponerse o contradecir aquel material probatorio en un juicio o aceptar la pretensión punitiva del fiscal.

Aquí deben residir nuestras exigencias, en tanto es evidente que con una defensa deficiente e inadecuada, los derechos y garantías del imputado de nada o poco servirán, debido a que no podrá advertir al juez de las irregularidades del acusador en su caso.

Lo anecdótico de esta reflexión es que los juicios deberán ser los menos y las salidas alternativas las mayores, por lo que es fácil darse cuenta que donde pueden existir mayor número de arbitrariedades serán en estas últimas.

Reitero que el cambio de normas no implica una nueva forma de pensar, por lo que la eficacia no es ajena respecto de los derechos y garantías del imputado, ambos conceptos pueden y deben existir como complementos en un Estado Social y Democrático de Derecho. Las bondades del CPP no se miden con la simple existencia de buenas normas a su interior, sino con la aplicación adecuada de las mismas.

Dicho esto, bienvenido todo cambio; pero no de normas, sino del manejo responsable de los roles que se asignan a cada miembro dentro del proceso penal; con ellos, la presencia de la eficacia, los derechos y las garantías están asegurados.

INDECISIÓN LEGISLATIVA: INTROMISIÓN O PROTECCIÓN. ¿Y ahora qué hacemos con las relaciones sexuales consentidas entre mayores de 14 y menores de 18 años?



Romy Chang Kcomt
Socia del estudio Padilla & Chang Abogados
Profesora de la Facultad de Derecho de la PUCP

El proyecto de Ley que busca despenalizar del Código Penal las relaciones sexuales consentidas entre jóvenes de más de 14 años y menos de 18 años (aprobado por el Congreso el 21 de junio del presente año), ha desatado una polémica en relación a su capacidad de decisión y la función que debe cumplir el estado como ente protector; máxime cuando éstas se incluyeron como merecedoras de sanción en el Código Penal apenas el 5 de abril de 2006, fecha en la que fue publicada la Ley 28704, que incrementó las penas para los delitos contra la libertad sexual y dispuso una sanción de hasta 30 años para todo aquel que tuviera relaciones sexuales –consentidas- con una persona mayor de 14 y menor de 18 años.

Pero, ¿a qué se debe esta indecisión del legislador?, ¿es correcto tipificar una conducta como delito para inmediatamente después despenalizarla?. A la fecha, el marco de discusión en torno a si las relaciones sexuales consentidas entre jóvenes de 14 a 18 años son merecedoras de sanción penal, se tiñe de matices sociales y religiosos que desnaturalizan la función que el derecho penal debe cumplir en un estado social y democrático de derecho; modelo en el que el Estado debe preferir, frente al Derecho Penal, los medios de control social menos lesivos de los que disponga para evitar la vulneración de bienes jurídicos (Principio de Mínima Intervención).

Y es que ¿realmente es el Derecho Penal el instrumento de control social más adecuado para evitar que los jóvenes mantengan relaciones sexuales prematuras?, ¿qué es lo que el legislador busca proteger sancionando a todo aquel que tenga relaciones sexuales consentidas con una persona de 14 a 18 años?.

Actualmente, estas preguntas no tienen una respuesta clara, lo que explica la indecisión legislativa con la que han venido actuando nuestros legisladores, así como la atribución al Derecho Penal de funciones que no le corresponden y la falta de unidad en el ordenamiento jurídico (hoy se permite a menores de 16 años contraer matrimonio con el permiso de sus padres). Estos inconvenientes hacen necesario reflexionar respecto de lo que se busca proteger en el caso materia de análisis (relaciones sexuales consentidas entre mayores de 14 y menores de 18 años).

Para empezar, resulta necesario dejar sentado que todo acto sexual con violencia o amenaza se encuentra sancionado penalmente, independientemente de la edad de la víctima (artículo 170 del Código Penal, el que antes de la publicación de la Ley 28704, sancionaba como agravante el caso en que la víctima tuviera entre 14 a 18 años); restringiendo el presente análisis a los casos de relaciones sexuales consentidas. Al respecto, queda claro que en el caso de las personas entre 14 y 18 años, el bien jurídico protegido no es la libertad sexual, en tanto ésta supone la existencia de cierta capacidad de decisión en la víctima; es decir, la posibilidad de que ésta comprenda el alcance del acto sexual (la víctima debe tener la capacidad de decidir libremente su comportamiento sexual); siendo que en el caso de los menores de edad, el legislador parte de la presunción iure et de iure (no admite prueba en contrario) de que estos no se encuentran en la facultad de decidir el comportamiento sexual más adecuado, por lo que es de precisar que el bien jurídico más idóneo en estos casos es la indemnidad o intangibilidad sexual. Es éste el criterio que

reviste de sentido la necesidad y merecimiento de pena para sancionar el acto sexual consentido con menores de edad. De esta manera, dependerá del momento en que se considere a una persona como capaz de decidir libremente sobre su sexualidad, para que la sanción penal en estos casos devenga en justificada y acorde con los fines de un derecho penal garantista.

En el caso peruano, la decisión adoptada por el legislador no toma en cuenta este criterio legitimador de la intervención penal (se encuentra de espaldas a la realidad), sino que se circunscribe a matices moralistas y éticos que sólo revisten de simbolismo su intervención (Derecho Penal simbólico), olvidando que la sexualidad también es parte del derecho a la libertad que ostenta todo individuo en un estado de derecho; siendo que su restricción sólo debe estar justificada en la posibilidad de que el individuo se desarrolle en cada vez mejores condiciones. Caso contrario, el estado deja de ser un ente protector, para convertirse en un ente represor y arbitrario.

Prueba de ello, es que a pesar de prohibir que un menor entre 14 y 18 años mantenga relaciones sexuales, el legislador permite a la fecha que menores de 16 años contraigan matrimonio, lo que muestra que no existe en nuestra legislación un criterio para establecer a partir de cuándo la intervención pe-

nal deja de ser legítima, para convertirse en opresora de la libertad de todo individuo (no se atiende al concepto de capacidad libre de decisión respecto de la sexualidad). En esta línea, esta falta de política legislativa en nuestros legisladores ha generado problemas de aplicación de la norma penal vigente, en tanto lo elevado de las penas reguladas posibilita y permite que el juez penal dicte mandato de detención contra jóvenes de 18 a 20 años que son rechazados por los padres de sus parejas, quienes se resisten a creer que sus hijas se encuentren embarazadas a tan corta edad. Lo expuesto, trae consecuencias indeseables para dichos jóvenes, quienes no sólo ven truncado su futuro, sino que además se ven impedidos de construir una familia.

Y es que la mala orientación, la pérdida de valores y los deficientes lazos de comunicación que existen en los hogares y en las escuelas, no es un problema que se solucione utilizando al Derecho Penal. La emisión de una norma como la que hoy se busca despenalizar sólo constituye una falaz medida populista que, en lugar de hacernos reflexionar sobre las verdaderas deficiencias por las que atraviesa nuestra sociedad, distrae nuestra atención hacia caminos que a la larga deslegitiman la actuación del estado, convirtiéndolo en un ente opresor y arbitrario.

UNA VIEJA HISTORIA DE PUERCO ESPINES

Yuri Montesinos Alvarez

Integrante de la Asociación Civil Foro Académico

El filósofo alemán Arthur Schopenhauer contaba la historia de unos puerco espines que un día de invierno buscaban guarecerse del frío y salvarse de morir congelados. Con aquel propósito ellos se apiñaban y lograban obtener calor, pero tan pronto como hacían esto las púas recíprocas los dañaban y terminaban hiriéndose. Luego, conducidos por el dolor, se alejaban los unos de los otros. Entonces, el dolor por las punzadas cesaba pero nuevamente los atormentaba el frío intenso. Finalmente los puerco espines encontraron una distancia prudente, ni muy cerca ni muy lejos, y desde la cual no se lastimaban con las púas y lograban aplacar el frío. Esta historia servía, según Schopenhauer, para explicar la forma correcta en que un hombre debe vivir en comunidad. Él pensaba que sólo desde aquella "prudente distancia" es que los hombres podíamos convivir sin hacernos daño.

Los temas del reconocimiento, la tolerancia y, en general, los referidos a la convivencia humana han alimentado la reflexión y el pensamiento desde siempre. Por ejemplo, en una expresión contemporánea, Octavio Paz en Piedra Sol realiza una conmovedora y bella poetización del reconocerse en el otro. La antropología, la sociología y la filosofía (entre otras disciplinas), igualmente, han tratado de ahondar en estas relaciones. El derecho, por su lado, no se ha quedado atrás. Desde perspectivas liberales, por tener un referente, se incluyen como prácticas usuales las políticas de discriminación afirmativa o se pregonan los mandatos de no discriminación e igualdad.

Nuestro país, que duda cabe, es un lugar donde podemos encontrar un calidoscopio de relaciones. Las formas de interacción son tan complejas como variadas y tal pluralidad es vista por algunos como una riqueza y por otros como un escollo. En un sentido negativo, subsisten rezagos de prácticas coloniales y cuyas muestras más claras a veces son tan duras como evidentes.

Por eso, no llama la atención que la sanción impuesta por la Comisión de Protección al Consumidor y luego confirmada por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI a Café del Mar (discoteca de la empresa GESUR S.A.C.) por prácticas discriminatorias solo termine por hacer más patente una práctica todavía vigente de nuestra realidad.

Efectivamente, la resolución Nº 1029-2007/TDC-INDECOPI confirma la resolución Nº 2174-2006/CPC que declaró fundado el procedimiento iniciado de oficio en contra de GESUR por infracción al artículo 7B del Decreto Legislativo Nº 716. La resolución, además, establece el cierre temporal por 60 días de Café del Mar y le impone una multa de 70 UITs.

Como puntos interesantes de la resolución confirmatoria podemos señalar la adecuada distinción entre trato diferenciado y trato discriminatorio. El primero, como resulta de la base normativa y doctrinaria desarrollada por el Tribunal, resulta un trato justificado y admitido constitucionalmente. Caso opuesto a lo que ocurre con el trato discriminatorio, que supone una vulneración al principio de dignidad del sujeto y a derechos fundamentales como la igualdad. De la misma manera, resulta importante la valoración que hace el Tribunal del video propalado en un programa periodístico (y sobre el cual se asentó la denuncia) como prueba preconstituida y con alcance suficiente para permitir amparar la denuncia.

Estos breves considerandos nos permiten compartir la posición tomada por el Tribunal en su resolución, la cual además nos permite creer que el mandato de no discriminación o el de trato equitativo y justo no caen en la mera retórica. Quizás, en ese sentido, si cupiera la posibilidad de encontrar la denominada "prudente distancia". Es decir, aquella desde la cual que seres semejantes busquen convivir sin hacerse daño sea algo razonable.

Noticias de actualidad jurídica todos los días en:

www.foroacademico.blogspot.com

(Hacer click aquí para ir a nuestro blog)

RICHARD RORTY: EL VALOR Y LA FILOSOFÍA

Pablo Quintanilla Pérez-Wicht

Profesor del Departamento de Humanidades de la PUCP
Ph.D. en Filosofía de Universidad de Virginia (EE.UU.)

“Admiraba a las personas, disfrutaba de la literatura y amaba su trabajo”. Esas fueron las palabras de Patricia Rorty, la hija de Richard Rorty, cuando se le preguntó por su padre poco tiempo después de conocerse su fallecimiento. Probablemente fueron palabras que le salieron espontáneamente, pero describen tres cualidades que Rorty tuvo como persona, así como señalan sus actitudes generales ante la vida: generosidad y solidaridad con los seres humanos, sensibilidad para el arte y la belleza, amor para con la precisión, la seriedad y el rigor del trabajo intelectual.

Rorty fue uno de los más interesantes y creativos filósofos de la segunda mitad del siglo XX. Nacido en Nueva York de padres periodistas y trotskistas, como cuenta en su ensayo autobiográfico “Trotsky y las orquídeas silvestres”, es autor de numerosos libros y artículos que han influenciado notablemente los ambientes académico y extra-académico. Falleció en Palo Alto, California, el 8 de junio de este año, aquejado por un penoso cáncer al páncreas. Dejó una vasta e importante obra filosófica, además de una estela de acrílicos seguidores, vehementes detractores, muchos malentendidos, y pocos juicios objetivos acerca del verdadero valor de sus aportes. Después de haber enseñado filosofía por muchos años en la Universidad de Virginia, la universidad fundada por Thomas Jefferson y emblemática de los valores democráticos norteamericanos, Rorty culminó su carrera académica en la Universidad de Stanford. Conocí a Rorty precisamente en la Universidad de Virginia, cuando yo escribía mi tesis de doctorado en torno a la naturaleza de la interpretación y él era el viejo y admirable filósofo, conocido por la generosidad con que entregaba su tiempo a sus estudiantes y por la brillantez de sus clases magistrales, en las que recorría la historia de la filosofía con la misma articulación y facilidad con que un músico puede recorrer las teclas de un piano. Su erudición iba acompañada de ingenio, lo que le permitía iluminar los rincones más abstrusos de los argumentos y los recovecos más insólitos de las ideas. Debo confesar que me impresionaron por igual la rapidez de su cerebro como su finura y cortesía. Solíamos conversar en su oficina que tenía vista a los jardines de Jefferson, siendo frecuentemente interrumpidos por llamadas telefónicas que podían proceder del New York Times, The Guardian de Londres o la Universidad de Florencia, para pedirle una entrevista, hacerle alguna consulta o invitarlo a un coloquio. Rorty era siempre amable, lo era incluso cuando en algún congreso algún participante lo agredía intelectualmente. Él no perdía la compostura pero sus argumentos se convertían en misiles y se encargaban de pulverizar las posiciones del interlocutor con elegancia y solvencia académica.

Su libro más conocido es *La Filosofía y el Espejo de la Naturaleza*, publicado en 1979, en el que elabora una aguda reflexión crítica acerca de la filosofía contemporánea. Rorty opone la concepción tradicional del conocimiento como representación del mundo a una concepción que él desarrolla a partir de los clásicos del pragmatismo americano, especialmente Charles Sanders Peirce, William James y John Dewey. De acuerdo con Peirce y Rorty, el presupuesto epistemológico central de la modernidad, es decir del período que se empieza a gestar a partir del siglo XVI y que llega hasta el XX, es el representacionalismo; éste entiende el conocimiento como una re-presentación en la mente de lo que existe fuera de ella, como si la mente fuera un espejo de la naturaleza. Según este modelo, nuestra representación del mundo es la interpretación que hacemos de una realidad no interpretada, que en principio es previa a toda interpretación. Este modelo de conocimiento, sostiene Rorty, genera paradojas y falsos problemas, muchos de los cuales son precisamente las cuestiones que agobia-

ron innecesariamente a la epistemología moderna. Además, este modelo produce casi de manera inevitable la sombra del escepticismo global, la posibilidad de que nuestra concepción del mundo esté fundamentalmente equivocada, y el relativismo conceptual, la posibilidad de que no haya criterios que nos permitan comparar y elegir entre distintos esquemas conceptuales, lo que tendría como consecuencia que cualquier posición sea tan aceptable como cualquier otra. Pero Rorty no pretende cuestionar el relativismo haciendo uso de alguna forma de empresa fundacional. Intenta lanzarlos a ambos por la borda pues, al parecer, tanto el relativismo como el fundacionalismo son hijos del mismo padre: el representacionalismo. Habrá que recordar que el relativismo es la tesis según la cual no existen criterios para determinar el valor de verdad de una creencia o el valor moral de una acción, mientras que el fundacionalismo es la posición según la cual existen ciertas creencias o principios básicos o fundamentales, en el sentido de permanentes, que son los criterios para determinar la verdad y el carácter moral de una acción.

Para superar esa dicotomía, Rorty defiende una posición pragmatista, sosteniendo que el conocimiento es una forma de interacción con la realidad, un tipo de adaptación al medio que se expresa en nuestras creencias, que no son tanto representaciones de acontecimientos del mundo sino disposiciones para comportarse en él. Mientras la tradición filosófica solía entender una creencia como una aseveración acerca de la verdad de una proposición, el pragmatismo sostiene que una creencia es una disposición para actuar en el mundo, con lo cual no sólo es posible tener creencias inconscientes sino, además, no es posible tener creencias que no tengan algún tipo de relevancia para la acción. Ya sea de manera directa o indirecta, todas nuestras creencias están conectadas entre sí y son inseparables de nuestro comportamiento práctico en el mundo. El carácter práctico e involucrado de la creencia en la acción, hace imposible que el escepticismo global o el relativismo sean opciones reales: “nadie puede ser un escéptico ni un relativista practicante”, me dijo Rorty en una ocasión. Lo curioso es que dentro de los malentendidos que generó su obra, el más frecuente es que Rorty era un relativista y un anti-realista. Pero solo lo sería para aquel que crea que la única manera de no ser relativista es siendo fundacionalista. El pragmatismo intenta, pues, superar la dicotomía entre relativismo y fundacionalismo mediante una reformulación de los conceptos de creencia y justificación.

Esta reformulación no elimina el progreso, solo permite verlo de una manera diferente. En el terreno epistemológico, el progreso no se mide como un supuesto acercamiento a una realidad no interpretada, sino como la valoración del carácter explicativo de las teorías. En el terreno moral, el progreso no debe verse como un aumento en la racionalidad de la vida social ni como un mayor cumplimiento de ciertas normas morales, sino más bien como el aumento de la sensibilidad moral. Occidente no fue más moral cuando abolió la esclavitud porque quería ser consistente con la conclusión de un argumento, decía Rorty, sino cuando lo hizo porque la idea misma de esclavitud le comenzó resultar repugnante.

Rorty fue un hombre generoso, sensible e inteligente. Cuando esas tres virtudes están presentes en una misma persona, podemos suponer que abarcan gran parte del espectro de lo que valoramos en un ser humano. Esos valores están también presentes en su obra, y es una pena saber que ya es una obra concluida.¹

¹Las ideas de esta nota han sido desarrolladas más extensamente por el autor en “Richard Rorty: Elogio de la filosofía”, en: APÓSTROFE, #3, enero del 2001.

Nº 7

Año IV



FORO JURÍDICO

REVISTA DE DERECHO

DOCTRINA:

Nacional:

Eduardo Hernando Nieto
Luis Castillo Córdova
Fernando Castañeda Portocarrero
Mario Castillo Freyre
Carlos Matheus López
Gunther Gonzales Barrón
Dante Apolín Meza
Enrique Palacios Pareja
Christian Donayre Montesinos
César Candela Sánchez
Carlos Blancas Bustamante
Wilfredo Sanguineti Raymond
Jorge Toyama Miyagusuku
Cynthia Cuba Copello
Elmer Arce Ortiz
Alejandro Solís Espinoza
Antonio Peña Jumpa
Pierre Foy Valencia
Jorge Bravo Cucci
Carmen del Pilar Robles Moreno
Charles Castle San Martín
Comisión de Investigaciones

Internacional:

David Kennedy
Jorge Malem Seña
Alessandro Pizzorusso
Fernando Carbajo Cascón
Helios Sarthou



DIÁLOGOS:

El procedimiento de fiscalización de la SUNAT
Lourdes Chau Quispe
Walker Villanueva Gutiérrez

ENTREVISTAS:

Cesar Landa Arroyo
Lourdes Flores Nano

CONFRONTACIÓN

Leysser León Hilario

MISCELÁNEA:

Fernando de Trazegnies
Leysser León Hilario

PERSPECTIVAS:

Sergio Bitar Chacra
Andrés Oppenheimer

PATIO DE LETRAS:

Orhan Pamuk
Ricardo Sumalavia
Carlos Ramos Núñez
Alvaro Vargas Llosa
Gonzalo Gamio

Para mayores informes y ventas al 98587225 / 90026744 / 96039138 o al e-mail forojuridico@pucc.edu.pe
www.foroacademico.com.pe
foroacademico@foroacademico.com.pe

Asociación Civil Foro Académico

Agradecimientos

Comité Asesor

Consejo Directivo:

Percy Yhair Barranzuela Bombilla
Walter Jesús Calderón Gonzáles
Manuel Eulalio García Chilet
Manuel Alexander Mendoza Velásquez
Yuri Montesinos Alvarez
Francisco Juan Rosario Domínguez
Margarita Sánchez Quispe

Asociados

Jorge Luis Abarca García
Sandra Gisell Acosta Navarro
Aldo Renzo Aguirre Huamán
Joe Santiago Centeno Huamán
María Mercedes Chang Alvarado
Elizabeth Rosario Cochachi Acosta
José Luis Chocata Daniel-Leiva
Jorge Armando Diaz Montalvo
Giuliana Patricia Echevarría Andía
Giovanna Elizabeth Escalante Velarde
Natalia Ángela Espinoza Izaguirre
Jeimy Galarreta Calderón
José Carlos Gonzáles Cucho
Vanessa Virginia González Pinchi

Luis Enrique Landauri Paredes
Paul Gabriel Loayza Cortés
Mirtha Montoya López
María Isabel Murga Pajuelo
José Julián Paredes Espinoza
Cecilia Paola Portilla Franco
Mónica Fabiola Rivera Benito
Gian Alberto Sotomayor Pighi
Lorena Carolina Terrones Mejía
Luis Armando Uchuypoma Soria
Jonathan Raúl Valdiviezo Villacorta
Silvia Vásquez Mendoza
Walter Roberto Villanueva La Torre
Aldo Eduardo Vites Arciniega

Romy Chang Kcomt
Francisco Javier Díaz Revorio
Christian Donayre Montesinos
Julio Enrique Haro Carranza
Rómulo Morales Hervías
Vladimir Padilla Alegre
Pablo Quintanilla Pérez-Witch
Oscar Vidarte Arévalo
Rosemary Rizo-Patrón

Emilia Bustamante Oyague
Mauro Ugaz Olivares
Rómulo Morales Hervías
Cesar Candela Sánchez

Este boletín es una publicación gratuita de la Asociación Civil Foro Académico (prohibida su venta), las opiniones aquí vertidas son de entera responsabilidad de sus autores.